

Economía.

El RECONCILIADOR saldrá en los días sábado de cada semana.

Se vende en todas las administraciones de correos de provincia en el Zulia, Yaguajay, Orinoco y Maturín; y en las administraciones departamentales del resto de la República en ellas mismas se admiten suscripciones y se encontrarán los números correspondientes.



Economía.

La suscripción por trimestre vale veinte reales.

Un número suelto, en reales.

Los remitidos y avisos deberán enviarse por el correo a la oficina de esta imprenta franco de porte. Los prórrogas estarán sujetos a la devolución del Editor, cuando la crea justa y por las segundas se pagará a los impresores los que se de consueño.

El reconciliador.

Tan solo el pueblo conoce su bien y es dueño de su suerte, pero no se gobiernan, ni se partido, ni una fracción. Nadie sino la mayoría, se gobiernan. Es un tirano el que se pone en lugar del pueblo: y su potestad, usurpación.

Parícuta del Libertador en Marabato, a 19 de Diciembre de 1864.

NUMERO 24.

CARACAS, Sábado 18 de Agosto de 1827-17.

TRIMESTRE 2.

INTERIOR.

171. Del propio modo que se ha establecido por los dos artículos anteriores para el pago de los derechos del ganado, la satisfarán también los dueños de trapiches y alambiques por el papelon, azúcar micles y aguardiente de caña que los produjeren, debiendo cada uno de ellos obtener la licencia ó patente en que conste haber satisfecho el derecho de alcabala en la composición ó ajuste que hayan celebrado con el administrador principal, ó subalterno de su territorio.

§. 1. Para este ajustamiento se arreglarán los administradores al cálculo que prudentemente se haga de los productos de cada trapiche ó alambique, sirviéndose para ello del catastro formado por los colectores de contribución directa, y de los informes que les den los gobernadores, gefes políticos, y alcaldes primeros municipales ó parroquiales, según se dispone por el art. 145, núm. 4. §. 2. Dada la base del producto anual del trapiche ó alambique, y calculándolo por el precio corriente de la totalidad de su montamiento, hará la asignación tomando el cinco por ciento que deberá satisfacer el propietario por la patente.

172. Están sujetas á satisfacer este propio derecho de alcabala calculada y constante de una patente, todas las clases de industria por razon de su tráfico, ó ejercicio, y se les cobrará por los administradores principales, subalternos y comisionados con arreglo á la tarifa siguiente:

CLASES DE INDUSTRIA.

1. Los comerciantes por mayor, comisionistas, cambistas ó barqueros, cuatrocientos pesos anuales.
2. Mercaderes por menor, en que se comprenden tenderos y canastilleros, de capitales de provincia y puertos habilitados, cien pesos.
3. Los mismos de las demas ciudades y cantones, cincuenta pesos.
4. Almaceneros de viveres ó de quincalla en las capitales de provincia y puertos habilitados, ciento cincuenta pesos.
5. Los mismos en las demas ciudades y cantones, cien pesos.
6. Bodegueros con almacén de viveres anexo en las capitales de provincia y puertos habilitados, ciento cincuenta pesos.
7. Los mismos en las demas ciudades y cantones, cien pesos.
8. Bodegueros de las capitales de provincia y puertos habilitados, inclusa la venta de aguardiente de caña, cien pesos.
9. Los mismos de las ciudades y cantones se senta pesos.
10. Pulperos inclusa la venta de aguardiente de caña en las capitales de provincia y puertos habilitados, ochenta pesos.

11. Los de la propia clase en las ciudades y cantones, cuarenta pesos.

12. Los mismos fuera de poblado en los caminos, diez y ocho pesos.

13. Bodegoneros y ventorrilleros, inclusa la venta de aguardiente de caña en las capitales de provincia y puertos habilitados, doce pesos.

14. Los de la misma clase en las ciudades y cantones, nueve pesos.

15. Los mismos fuera de poblado en los caminos, cuatro pesos cuatro reales,

16. Tenderos de viveres y verduras en los mercados públicos, veinte pesos.

17. Emplados, excluidos los que no gozan arriba de doscientos pesos anuales, un dos por ciento.

18. Abogados, médicos y cirujanos, treinta y seis pesos.

19. Escritorinos, veinticinco pesos.

20. Notarios, doce pesos.

21. Procuradores y agentes, doce pesos.

22. Boticarios, doscientos pesos.

23. Fondas con inclusion de los billares que haya en ellas, ondas capitales de provincia y puertos habilitados, cien pesos.

24. Las mismas con inclusion de los billares en las ciudades y cantones, cincuenta pesos.

25. Los dueños de villares públicos, veinticinco pesos por cada mesa de billar.

26. Cafeses y botellerías, veinticinco pesos.

27. Relojeros, plateros, cóniferos y cereros, doce pesos.

28. Arquitectos, albañiles, escultores, grabadores, tintoreros, cerrajeros, herreros, ojalaros, bronstas, evanistas, carpinteros, tallistas, toneleros, sastrés, zapateros, pintores, y fabricantes de coches y calesas, seis pesos.

29. Los dueños de galleras, veinticuatro pesos.

30. Los destiladores de aguardiente de caña, la cantidad que por composición se señalará según la capacidad de su alambique.

31. Los dueños de buques de quilla que navegan en el mar dos reales por cada tonelada: y los bongos, canoas, y demas buques costaneros ó de rios, y lagos, un cuarto de real por cada carga de diez arrobas que puedan conducir.

32. Los dueños de haciendas de trapiche ó ingenio de caña, la cantidad que se les designe por composición.

33. Los dueños de casas de alquiler pagarán por año la mitad del alquiler de un mes de cada una de ellas, esté ó no alquilada: las que habitan su propia casa, pagarán por ella cinco por ciento sobre la suma en que el alquiler que se estima que gar a si estuviese alquilada, exceda á ciento veinte pesos al año.

173. Cada una de las personas que se ocupan en alguna de las clases de industria que que-

dan expresadas en la tarifa antecedente, no podrá ejercerla sin obtener la licencia ó patente de que se ha hecho mención en los artículos 171 y 172 de este decreto, bajo las penas que se establecen en él.

174. Esta patente que estará firmada por el intendente del departamento, la despachará el administrador principal ó subalterno de cada distrito, ó partido, llenando los claros con el nombre y profesion del que la ha de obtener, y la cantidad que debe satisfacer, sentándose el ajuste ó composición en un libro que ha de llevar al intento, anotando en la patente el folio en que está sentado, y suscribiéndola el administrador que la expide, con cuyas circunstancias la entregará al interesado.

175. El libro de asientos de patentes en su primera foja tendrá un índice, en que se especifiquen con división de clases ó gremios los sujetos que hayan obtenido patentes de composición, y el folio del mismo libro en que se halle la cuenta de cada uno que contendrá un breve extracto, reducido á presentar el DUEÑO de ellas, lo que la persona compuesta ha de satisfacer, y al fronto del mismo debe el DUEÑO, en que se anotará lo que satisfaga el contribuyente.

176. Estos pagos se trasladarán á partida formal y especifican en el libro de alcabala en la que se citará el folio de la cuenta del de composiciones, y en este el folio de alcabala en que se ha dado entrada al pago.

177. Las patentes serán anuales y comprenderán desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre.

178. El pago del ajustamiento se hará por semestres; la mitad de la asignación la exhibirá el contribuyente al acto de tomar la patente, y la otra mitad en primero de Julio en que debe concurrir á refrescarse.

179. Esta refrescada la anotará el administrador á continuación de la misma patente sin cuya formalidad no tendrá valor y deberán recogerlas del poder de sus tenes.

180. Para el arreglo de la contribucion de censos de alquiler se valdrán los administradores de los trabajos que hay hechos y existen en las colecturas de la contribucion directa, practicando composiciones con los propietarios con ausencia del gobernador de la provincia, gefe político, alcalde 1.º municipal, ó parroquial, y aprobacion del intendente departamental respectivo.

181. Los censuarios continuarán descontando á los censuáticos cuyos capitales gravan sus bienes, el cinco por ciento del rédito por lo que las fincas gravadas hayan contribuido.

182. La cuenta se llevará en cada administración principal y subalterna con distincion de los diferentes ramos de recaudacion, siendo el principal de ellos el de alcabala en que han de com-

prenderse las composiciones por licencias ó patentes a todas las clases de industria.

184. Procurará simplificarse del modo más sencillo y claro para facilitar su pronto exámen.

CAPITULO SEGUNDO.

Del gobierno y administración de las aduanas de aduanas marítimas.

184. Las aduanas marítimas se regirán conforme al decreto que se dará sobre la materia y á lo que en el presente se dice sobre los empleados en ellas: ó en rentas en general, y sus contribuyentes.

185. Los administradores de aduanas deberán acompañar con cada expediente de registro de salida de buques, el número de guías suficiente á cubrir el importe de la alcabala de todas las especies de cargamentos contenidos en aquel y de todo cuanto aparezca extraído sin la guía, que cubra sin importancia, deberán ólmos satisfacer la alcabala, de lo que hará cargo la contaduría de cuentas, y además estarán sujetos á las penas que se establecen por este decreto.

CAPITULO TERCERO.

Del gobierno y administración de la renta del tabaco.

186. Mientas que se forman las instrucciones por las cuales ha de gobernarse esta renta continuarán en todo su vigor las que han regido hasta aquí; y además todo lo que en orden á ella como parte de las del tesoro público se previene en este decreto para todas las que en general lo componen.

SECCION TERCERA.

DE LAS PREROGATIVAS, SUELDOS Y OMBENOS DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA PUBLICA Y PENAS A QUE ESTAN SUJETOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las prerogativas, sueldos y obligaciones de los empleados de hacienda.

187. Todos los empleados en rentas gozarán interior lo estén la extensión de cargas y oficios consejos, y de toda clase de milicias.

188. No podrán ser juzgados en las causas civiles y criminales que procedan de sus empleos ó por motivo de ellos, sino por los respectivos intendentes departamentales con dictamen de sus asesores, otorgando las apelaciones para ante la corte superior de hacienda con inhabilitación de todo otro tribunal.

189. Todos los gefes de las principales oficinas de rentas y los oficiales de número que las pertenecian usen en sus casaca azul turquí, con solaya ancha, botón blanco, sombrero apuntado precilla y coronas de plata, y estos con las armas de la república. Todos llevarán la casaca guarnecida de un filete de plata ondulado; cuyo mayor ancho no exceda al de la cuarta parte de una pulgada; y además la cucarda nacional bajo la precilla.

190. Los incidentes llevarán además al rededor de la solapa del cuello y de las vueltas, un ramo de olivo, bordado en plata: los contadores mayores y el de tabaco, el mismo ramo de olivo en las vueltas, y en los extremos del y todos los mencionados en este artículo sobre las armas de la república en un ovalo, cuyo mayor diámetro sea de dos pulgadas y medio: los tesoreros, los administradores de aduanas y los principales de rentas internas, las armas de la república, como se ha dicho, en los extremos del cuello: llevarán espada con puño de plata y charretera y estílos del mismo metal.

191. Las dotaciones que gozarán los empleados que se designarán, serán las siguientes.

El intendente director general, seis mil pesos anuales.

El intendente departamental del Zulia, cuatro mil pesos.

El idem. de Maturín, cuatro mil pesos.

El idem. idem. de Orizoco, dos mil y quinientos pesos.

Los contadores mayores de cuentas, tres mil pesos anuales cada uno.

El contador general de la renta del tabaco, dos mil quinientos pesos anuales.

Los tesoreros de ejercicio y hacienda de Caracas, dos mil quinientos pesos anuales cada uno, y el medio por ciento partible entre los dos de los caudales que cobren por sí mismos, sin incluir en esta asignación los que se les pasan ya cobrados de otras oficinas.

El administrador principal de rentas internas de Caracas, dos mil pesos anuales: los de la Guayra y Puertocabello, y los de las demas capitales de departamento ó de provincia, que por otros destinos no tengan sueldo superior, mil y dieciséis pesos anuales: y además por cada licencia de patente recibirá cada uno de ellos cuatro reales que les satisfará el interesado.

Los interventores de dichas administraciones en Caracas, la Guayra y Puertocabello, mil y dieciséis pesos anuales: y cuando se establezcan administraciones de rentas internas independientes y separadas de otras en Angostura, Margarita, Cumáná, Barinas, Coro y Maracaibo, se dará el sueldo que toque á los interventores.

Los tesoreros administradores de aduanas de la Guayra y de Puertocabello dos mil y quinientos pesos anuales: los de Cumáná y Maracaibo, que serán al mismo tiempo departamentales, dos mil pesos anuales cada uno: los de Angostura, Barcelona y Coro, mil y quinientos pesos anuales cada uno. Todos ellos tendrán además el medio por ciento asignado á los de ejercicio y hacienda de Caracas, en el mismo caso que estos y también la gratificación de ocho reales por cada licencia que den para cargar ó para descargar un buque, y la de los cuatro reales por cada licencia de patente que expidan los que sean al mismo tiempo administradores de rentas internas. Y esta gratificación de que igualmente gozará el tesorero de Margarita, y el sobredicho medio por ciento, serán la única adición ó alteración que por ahora se hace sobre el nombre y sueldo de los empleados en aquella isla.

El juez letrado asesor de la intendencia de Venezuela, mil y quinientos pesos anuales: el de la Maturín, y del Zulia, mil y doscientos pesos y el de la de Orizoco, ochocientos.

Los administradores subalternos de rentas internas gozarán la comisión de un diez por ciento anual, del total producido de rentas que recauden, y la gratificación de cuatro reales por cada licencia de patente que expidieren; y de esa comisión satisfarán la que paguen á sus comisionados.

§. único. Se expresará á su tiempo el sueldo de que hayan de gozar todos los demas empleados en rentas, continuando entre tanto el asignado á los destinos que se conservan como están.

192. Los intendentes departamentales con consulta de los gefes de cada oficina, propondrán á la junta superior de gobierno de hacienda, por el conducto del intendente director, el número de oficiales que deba haber en ellas: el de aduanistas y resguardos con la asignación del sueldo que á cada uno haya de corresponder; y dicha junta, examinando el asunto propondrá lo conveniente al supremo gobierno.

193. Entretanto se recibe la determinación de esto, podrán los intendentes departamentales proveer interinamente las oficinas á propuesta de los gefes de ellas, para atender á su preciso despacho.

CAPITULO SEGUNDO.

De las penas de que están sujetos los empleados de hacienda y defraudadores de las rentas del estado.

194. Todo individuo que usurpare los derechos y sueldos del estado, extrayéndolos de

sus arcas, ó del poder de los empleados en rentas, por fuerza ó clandestinamente, por pequeños que sean su monto, incurrirá en la pena de muerte y confiscación de todos sus bienes si no tuviere hijos, y la del tercio y quinto si los tuviere, indemnizando además el monto de las costas procesales y la cautividad estrañada.

195. El tesorero, administrador principal ó subalterno ó otro cualquier empleado de hacienda que fuere averiguado haber sustraído de las cajas ó de los intereses de su manejo, cualquiera suma por pequeña que sea su cuantía y con solo el dolo de tres testigos veraces y pre-unciones, ó indicias que lo corroboren, incurrirá en la misma pena de muerte.

196. El empleado en rentas que por tolerancia ó culpable disimulo permitiere se usurpen los intereses del estado, si se probare haber tomado parte en la usurpación en la reforma que queda prevenida en el artículo anterior, incurrirá en la pena de muerte.

197. Si el empleado no hubiere participado de la usurpación, sino que toda haya cedido en favor del que la cometi6, incurrirá en la pena de diez años de presidio, destitución del empleo, y privación perpetua de ejercer otro alguno de rentas, publicándose así en los periódicos, sin perjuicio de indemnizar al tesoro público de la suma destruida: si el usurpador no tuviere bienes suficientes con que hacerlo, serán responsables también los bienes del fador en cuanto alcance la cantidad de su fianza.

198. El tesorero, administrador, ó empleado en rentas que por su omisión, negligencia ó ineptitud, ocasionare la usurpación de los derechos del estado, de cualquier cuantía que fuere, sin perjuicio de la pena que se impondrá al usurpador, sufrirá el empleado la de destitución de su destino, incapacitación de poder obtener otro permanentemente, y presidio conforme al decreto de 24 de Noviembre de 1826 sobre responsabilidad de los empleados, publicándose todo en los periódicos, indemnizando al estado con los bienes propios ó los de su fador en cuanto alcance la suma, del daño ó perjuicio que hubiere sufrido.

199. El tesorero administrador de aduanas que no acompañare con cada expediente de registro de salida de buques el número de guías suficientes á cubrir todas las especies del cargamento contenido en aquel, ó mas del cargo que se le hará por el tribunal de la contaduría de cuentas

subalternas, indemnizando al estado con los bienes propios ó los de su fador en cuanto alcance la suma de cuatro tantos mas de la suma descubierto, que satisficá con sus bienes y el monto de la fianza, y cuando uno y otro no fuere suficiente, con la mitad del sueldo que gozara.

200. Serán nulas y de ningún valor las escrituras de venta ó enajenación de bienes raíces, ó paraventa de cualquiera especie, ó de nuevas impositivas de censos, si de ellas mismas no constare que no ha sido cancelado la alcabala, y registradas debidamente las escrituras y el escribano que otorgare alguna escritura sin tener en su protocolo ó planta del registro, pagará dieciséis pesos de multa, además del duplo del valor del registro; y si en las escrituras sin protocolo que se ha pagado la alcabala, será situado en mil pesos además del duplo del valor de la alcabala, y del presidio á que se le condenará conforme al decreto de 23 de Noviembre de 1826 sobre la responsabilidad de los empleados.

201. El tesorero ó administrador que no rindiere sus cuentas en los tres primeros meses del año inmediato al tribunal de la contaduría de cuentas, ó contaduría principal de tabaco, incurrirá en la pena de destitución de empleo sin mas trámite ni formalidades que la simple comprobación de no haberlo ejecutado.

202. Esta misma pena se les impondrá también á los administradores subalternos de rentas internas, que no rindieren sus cuentas á los principales de quien dependen en todo el mes de Setiembre de cada año.

203. El tesorero ó administrador que al acto del lance de cajas no presentare la misma cuenta que acusa el estado, ó cuando de la revisión que se practique, aparezca informalidad sustancial, quedará suspenso por el mismo hecho del ejercicio de su empleo y sujeto á la pena que mereciere que acusa el estado, la causa que motivará el intendente á virtud y conforme á este decreto y leyes vigentes.

204. El tesorero, administrador ó empleado que debiendo dar fianza bastante segun este decreto, ó renovarla conforme se lo prevenga por

al intendente respectivo o requerimiento del tribunal de la contaduría de cuentas, no lo hiciera dentro del término que se le prefijó, quedará suspenso del empleo sin necesidad de más procedimiento.

205. El aduanista ó guarda que cobrare ó percibiere algún derecho por razón de la alcabala, patente, ó otro cualquiera, sea cual fuere su cuantía, ó el motivo que exponga haberlo obligado ó recibido por más agrado y urgente que sea, se le impondrá la pena de destitución del empleo, ó inhabilidad de obtener otro por sueldos y sueldo, y dos años de presidio ó servicio en el ejército ó marina, á discreción del intendente que lo designará según las circunstancias del hecho, siendo aplicable para el caso el artículo de ley que nos lo aconseje plenamente.

206. El aduanista ó guarda que rotundamente, culpablemente, molestore, ó maltrate de palabra ó obra á los arrieros ó transportes, estará sujeto á la pena de destitución de su destino, indemnizando al agraviado de los daños y perjuicios que le hubiese causado, de que conocerá verbalmente el administrador principal de rentas internas de quien dependa, imponiendo gubernativamente la pena establecida.

207. El jefe de oficina que requerida dos veces por el intendente sobre falta de asistencia á ella desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, no se compare, incurrirá en multa de la mitad del sueldo que le corresponda en un mes; y se regravará por su reincidencia hasta formarle causa, y aplicarle la pena de negligencia.

208. Cualquiera que introdujere frutos ó efectos sin guía ó sin las formalidades establecidas por este decreto para defraudar los derechos del estado, incurrirá por la primera vez en la pena de confiscación del cargamento, que será del aprehensor, en la de alcabala y derechos que intentó defraudar, y en las costas del proceso: por la segunda, á mas de las dichas en un año, de arresto, y por la tercera, en diez años de presidio ó de las primeras.

209. Todo ó todo el que ejerza profesión, arte ó oficio, abra almacén ó tienda, emprenda ó continúe negociación de las que están sujetas por causa de confiscación del cargamento, que será del que hubiere oficiado del respectivo administrador principal ó subalterno en los meses que señala este decreto, quedará incluso en la pena del doble de la suma que debe pagar según la tarifa, y en la de la asistencia al servicio, y en la de crear además de la que adeude, aplicándose aquélla al empleado que hubiese descubierto el fraude; y al estado solo la que debía percibir.

CAPÍTULO TERCERO.

Disposiciones generales.

210. Será prohibido á todo empleado en rentas tener fuera de las cajas públicas dinero ó hacienda que pertenezca al estado; y le será prohibido á ellos y á sus mugeres ó hijos tratar de sacar cosas de propiedad del Estado, ni propia ó ajena, ni tener parte en empresas para la pascas de perlas, ni en un armamento de corsarios; y el que lo contrario hiciere, perderá todos sus bienes y perderá el alance de la fianza que haya prestado, todo á beneficio del estado; y será condenado á presidio por diez años; y quedará inhabil para ejercer otra vez ningún destino público-castigándose en el padre ó esposo ó herencia de la esposa ó hijo.

Artículo.—No se entiende sin embargo prohibida por este artículo la venta por mayor del producto de las haciendas de añil, cacao, café, caña y ganado que alguno de ellos tuviere, y del comercio que se le permite en la contaduría de la contaduría de cuentas, so pena de incurrir en las que aquí se imponen.

211. En las tesorerías de ejército y hacienda y en las tesorerías administraciones de aduana, se continuarán llevando las cuentas por el método de partida doble que ahora se observa.

212. Todo empleado en rentas, ó civil ó militar, está obligado á prestar toda ayuda y cooperación al jefe de oficina en la evasión y recaudación de cualquier fraude que se tente en perjuicio del erario. La omisión ó negligencia sujeta á las penas que se establecen en este decreto, y á las que quedaron sancionadas en el otro de 23 de diciembre 1826 sobre responsabilidad de los empleados.

213. Todos los ciudadanos, habitantes en los cuatro departamentos que comprende este decreto, sin empleados en cualquier ramo, como los que no lo están, deben tener presente para prevenir el fraude, usurpación, ó defecto que adviertan en el manejo y recaudación de las rentas del estado, bien dirigiéndose á los intendentes, ó bien á cualesquiera otros de los empleados á quienes por este decreto se les confiere jurisdicción en los negocios de hacienda, sin que puedan ser rechazados.

214. Del mismo modo podrán hacerse entender á los empleados en las mismas oficinas en cuanto los sea posible el fraude ó mala veración de que tuvieron conocimiento para proceder á su averiguación.

215. Ninguna persona gozará de fuero privilegiado en los negocios de hacienda, estando sujetos todos indistintamente á la jurisdicción de los intendentes ó subdelegados.

216. Todos los jefes de oficinas lo son inmediatamente de los subalternos, empleados en los ramos que ellos comprenden; y como tales tendrán el gobierno económico de dichas oficinas, envidado de la asistencia á ellas á las horas prescriptas, pudiendo apremiarlos por modo de arresto los jefes de oficinas, y en sus respectivos corrientes los negociados que por su omisión hubieren trazado; y sino bastare esta medida darán parte al intendente respectivo para que los haga procesar y se proceda contra ellos según convenga.

217. Las oficinas de hacienda principiarán diariamente su trabajo desde las ocho de la mañana y lo continuarán hasta las dos de la tarde, exceptuando los días de los meses de mayo, junio, y para el tribunal de la contaduría de cuentas, y de la del tabaco las vacaciones de ley.

218. Los tesoreros administradores de rentas internas, de aduana y tabaco, lo mismo que los administradores de rentas, tendrán jurisdicción coactiva para el cobro de todas las deudas líquidas pertenecientes al estado, practicando embargos, subastas, y cualesquiera otra especie de apremios, incluso el de arresto, hasta hacer efectivo el pago.

219. Los empleados en la administración de las rentas para entrar al ejercicio de sus funciones, darán fianzas á satisfacción de los intendentes y las renovararán cuantas veces lo exija la contaduría de cuentas. Estas fianzas se extenderán á caucionar las cantidades siguientes.

Los tesoreros departamentales y los tesoreros administradores de aduana, cuatro mil pesos cada uno.

Los administradores principales de rentas internas, de aduana y de tabaco tres mil pesos cada uno.

Los contadores interventores, dos mil pesos.

Los administradores subalternos de rentas internas y de tabaco, dos mil pesos.

220. Por ahora, y entre tanto la experiencia aconseje las ventas, defectos, ó reformas de los establecimientos que se hacen por este decreto se considerarán todos los empleados que se destinan á la administración de hacienda pública como de pura comisión ó encargo provisorio; dejando para el futuro que haya de ser sujeción ó no de decidir cuales de ellos merezcan por su zelo y buen comportamiento continuar en el servicio.

221. En el concepto de que habla el artículo anterior el gobierno y los intendentes podrán destituir á los empleados que se hayan en el primer caso sin forma alguna de juicio, cuando lo crean conveniente al mejor servicio del estado, advertidos de los que los tienen en su sujeción sin que esta medida pueda producir la menor reclamación.

222. Del mismo modo podrán los administradores principales de rentas internas hacer igual destitución de cualquiera de sus administradores subalternos, aduanistas, ó empleados del resguardo de volantes, previa la sanción del intendente departamental respectivo.

223. Los subalternos tendrán tambien los administradores subalternos respecto de sus comisionados en las parroquias ó sitios.

224. Los administradores subalternos y comisionados no tendrán horas determinadas para el despacho de sus funciones de su cargo sino que á cualesquiera en que se les necesite, son obligados á despachar sin mas dilación que la muy precisa para la operacion que longa que hacen.

225. Los gobernadores, jefes políticos, alcaldes primeros municipales ó parroquiales, vigilantes en que los tesoreros, administradores principales, subalternos, ó comisionados cumplan estrictamente con sus obligaciones, y asistir en sus oficinas los días y horas señaladas en este decreto á los primeros, y la prontitud en el despacho de las demás á cualquiera hora que se necesite, dando pronto aviso á los intendentes de cualquiera falta que sobre esto notaren respectivo de los tesoreros ó administradores principales de rentas, y á estos respecto de los de sus administradores, subalternos ó comisionados.

226. Los tesoreros, administradores principales, subalternos, comisionados, no podrán residir principalmente en las poblaciones ó sitios de sus destinos, no pudiendo salir de ellos por ningún motivo sino con licencia de la intendencia de los primeros, ó de la administración principal los segundos, que se le considerará con legitimidad y urgente causa por quince días á lo mas, qu-

dando en lugar del que pida la licencia persona de su satisfacción y bajo la responsabilidad del que lo da.

DIEZMOS.

Caracas 19 de Mayo de 1837.

Informada la junta de gobierno de la comunicación que precede del administrador principal de rentas internas de este partido con que acompañó un parte en el que dirigió al aduanista de la alcabala del Valle en que le hace presente que á las inmediaciones de aquella aduana se había apostado una guardia por los rematadores de diezmos con el fin de detener las cargas que no hicieron costar haber satisfecho aquel impuesto, y teniendo en consideración que S. E. el Libertador Presidente por orden de 16 de Febrero se sirvió aprobar las medidas que propuso la junta del ramo, para hacer efectiva su recaudación, manifestando al mismo tiempo que el restablecimiento de la alcabala serviría tambien como otro tiempo de garantía de diezmos, acordó que se libre orden á los administradores principales para que exijan á sus subalternos que no expían guías de los frutos sin que antes se haga constar con papeleta del diezmo, ó de la persona que lo representa, que se ha satisfecho, ó asegurado su pago, haciendo saber á dichos diezmeros no molesten en el tránsito á los conductores; y que sus comisionados, cuando los convenga puseen, deben apostarse en las aduanas y en los lugares donde haya administradores de rentas internas.

Mendoza.—Echeandía.—Garate.—José Manuel de Sucre.—Estevan Lorenzo Gil: secretario.

Es copia. GIL secretario.

EXPULSIONES.

Secretaría de estado y general del Libertador.

Cuзел general en Caracas, á 19 de Mayo de 1837.—17.

Al Señor Intendente de Venezuela.

SEÑOR.

Constatado por la comunicación de VS. de 23 del corriente sobre si los expulsos ó emigrados que se hallan en el territorio de su patria, pueden efectuar su entrada sin preceder el permiso de que habla el artículo 6.º del decreto del congreso de 1.º de Julio de 1828 tengo la honra de decir á VS. que nunca ha de prescindirse de las condiciones que dije dicho artículo pues el otro decreto citado urtes, solo aumenta las precauciones con que ha de concederse aquel permiso.

Soy de VS. con perfecto respeto muy obediente servidor. J. Cosmeaga.

Es copia. GIL secretario.

PASAPORTES.

D.º Cristóbal Mendoza, Intendente del departamento de Venezuela.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Libertador Presidente en decreto de 21 de Noviembre de 1826 sobre el modo con que deben ser admitidos los extranjeros y otras medidas de seguridad, decreto de 1.º Todo colombiano ó extranjero que desee ir en un puerto del departamento, se presentará al jefe político con su respectivo pasaporte quien lo recogerá y le dará este para presentarlo al gobernador de la provincia si quiere internarse.

2.º Todo el extranjero que quiera embarcarse deberá presentar el gale político el pasaporte dado por el gobernador, y dicho gale le pondrá el pase para que se cumpla por los empleados del puerto.

3.º Los extranjeros que no hayan tomado patente que acredite su ocupacion en algun género de industria, y los emigrados y expulsos que vuelvan al país, están obligados á tomar una boleta de seguridad y presentarla en la intendencia previo elabono y fianza ordenados por el Libertador Presidente, y necesitarán pasaporte para transmitir de una provincia á otra.

4.º Los jefes políticos en sus respectivos casos cobrarán un puse por el gale político que dieren, aplicando á los gastos de su oficina, de que harau llevar cuenta y le remitirán al gobernador anualmente para su exámen y aprobacion por la contaduría mayor.

5.º Todos los pasaportes seran numerados, y quedará razon en la secretaría ú oficina que los expida.

Fuera de los casos mencionados no se necesitará el pasaporte, mientras que por alguna emergencia se expida este para el caso.

Publíquese y circúlese. Dado en Caracas á 4 de Abril de 1827.—17 de la independencia.

C. Morúa.

De orden superior.—E. L. GIL secretario.

Es copia. GIL secretario.

Secretaría de estado y general del Libertador.

Cuartel general en Caracas a 10 de Abril de 1827.-17.

Al Sr. intendente de Venezuela.

Señor.

Importando como V.S. dice en su comunicación de 5 del corriente, al debido cumplimiento del decreto expedido por el Libertador en 24 de Noviembre último sobre pasaporte, que se señale una pena á los capitanes de buques que tomen á su bordo persona alguna que no este prevista de aquel documento, se ha servido el Libertador resolver, que fuera de las penas que de resto haya establecidas por la ley, dichos capitanes y el buque á falta de ellos, esté sujeto á pagar una multa de quinientos pesos en la I. oportunidad que se presente para él: y que el cumplimiento de este modo se suente, es decir, sin el debido pasaporte, quede sujeto á pagar por la 1. vez que lo haya una multa de quinientos pesos ó á estar preso en el cárcel pública por dos meses: que la repetición de dicha infracción sujeté á una pena doble: y que á uno ó otro efecto, se participen sin pérdida de tiempo á las demas intendencias de la república, y se publique en la gaceta los casos de una ó otra especie que ocurran. Devuelvo á V.S. el proyecto de decreto que era adjunto á la citada comunicación.

Soy de V.S. con perfecto respeto muy obediente servidor.

El secretario J. R. Revenga.

Caracas Abril 14 de 1827.

A sus antecedentes y para su cumplimiento publicarlo por bando y circúlese á quienes corresponda.

C. Mendoza.

En la ciudad de Caracas, á 15 de Abril de 1827.-17.

Yo escribiendo público á usanza militar y á son de tambor de guerra, publiqué por bando el decreto anterior como se manda, en cinco de los lugares mas públicos de esta ciudad y á presencia de un numeroso concurso: doy fé.

Estado general que manifiesta los ingresos y egresos que ha tenido la administración principal de rentas internas de la Guaira desde el mes Abril inclusive en que se estableció hasta la fecha con expresion de la cantidad líquida que ha resultado á favor del erario público, á saber.

INGRESOS.

Abril.			
Por el derecho de alcabala.....	4,298	=	
Mayo.			
Por el id. id. de id.....	4,749	5	
Por el orden de papel sellado.....	53	7	4,803 4 =
Junio.			
Por el dro. de papel sellado.....	101	=	
Por el derecho de alcabala.....	1,907	6	1/2
Recibidos del Sr. Ramon Lana, como productos anteriores del ramo de secuestros que estuvo á su cargo.	149	1	1/2
Productos de este mismo ramo en el presente mes.....	29	6	=
Reintegrados por haberse tomado de las existencias de Mayo por el valor de una caja de depósito que fué satisfecho en Abril.....	22	=	2,209 =
Julio.			
Por el derecho de alcabala.....	4,127	2	=
Por el derecho de papel sellado...	79	6	1/2
Por el ramo de secuestros.....	171	4	4,378 4 = 15,689

EGRESOS.

Abril.			
Sueldos de empleados.....	200	=	
Valor de una caja para guardar el tesoro	22	=	
Por conduccion de esta y un escarpate.	1	=	223 =
Mayo.			
Por importe de los gastos hechos en los utiles que se mencionan en el presupuesto que se remitió á la Intendencia. con fecha 24 de Abril último.	167	4	
Por alquiler de casa y demas gastos ordinarios.....	40	5	
Por sueldos del administrador é interventor de estos mes, y de los demas empleados en el presente y pasado...	521	2	729 8
Junio.			
Por tres pesos que en el mes ante-			

A la vuelta.

Joaquín Antonio de Zumeta escribano publico.

Es copia.

Gil secretario.

Caracas, Mayo 5 de 1827.

Con sus antecedentes, y en su vista se declara que el artículo 2 del decreto de 4 de Abril último solo debe entenderse con aquellas personas que han estado domiciliadas é residentes en el pais por mas de un mes, y no con los transeuntos ó que arriban á los puertos por via de tránsito ó con empresas mercantiles de cabotaje y de un puerto á otro de la república: pues para estos, basta el pasaporte del gefe político, siempre que no inter venga cualquiera razon que los haga sospechosos, en cuyo caso se dará cuenta al gobernador de la provincia para que proceda con arreglo al decreto de S. E. el Libertador de 24 de Noviembre último, y no peligre la seguridad pública. Los gefes políticos en todos los casos en que se hallan habilitados para dar pasaportes deben cobrar á las personas pudientes los ocho reales que les estan tasados, ó anotar que son pobres: tambien se declara que los vecinos del mismo canton que van ó vienen de sus haciendas, no necesitan de pasaporte, y estan comprendidos en el art. 5 de mi citado decreto, C. Mendoza, Gil secretario.

Es copia.

Administración principal de rentas internas.

El artículo 209 de los decretos S. E. de 8 de Marzo último que dice: " Todo el que ejerza profesion, arte ó oficio, abra almacén ó tienda, emprenda ó continúe negociacion de las que estan sujetas por este decreto al pago de derechos de patente, sin haberla obtenido del respectivo administrador principal ó subalterno, en los meses que señala este decreto, quedará inclusivo en la pena del duplo de la suma que debe pagar segun la tarifa, ó la cantidad que se le señaló en el año anterior ademas de la que adeude aplicándosele a aquellos al empleado que hubiese descubierto el fraude."

Y al estado solo la que debia percibir, se llevará á efecto con los que se encuentren en el caso que designa este artículo: bien por que no hayan sacado la patente, ó por que no hayan ocurrido á referendarla en esta segunda mediaña.

Caracas, Agosto 14 de 1827. Garate.

AVISO.

La junta superior de gobierno de hacienda á quien en conformidad de la dispuesto en el decreto de S. E. el Libertador Presidente de 4 de Julio último, se consultaron los arreglos que han de hacerse para que continúe publicándose la gaceta de gobierno con la mayor utilidad posible y ahorro de gastos, como está prevenido por el artículo 7 del expreso decreto, acordó entre otras cosas lo que sigue.

Que se invite por medio de la misma gaceta á los que quieran encargarse de su redaccion y publicacion, para que dirijan sus proposiciones á la intendencia para el 25 del corriente; en el concepto de que siendo en pliego mayor saldrá una vez en la semana, y si fuere en menor se publicará dos veces en cada una, y que se tomarán por cuenta del gobierno, hasta descontes ejemplares.

De orden superior.

Estevan Lorenzo Gil, secretario.

IMPORTANTE.

Londres, Julio 3 de 1827.

Los obispos colombianos fueron preconizados en el consistorio de su Santidad el dia 21 de Mayo del corriente año, y este acontecimiento ha producido en el gabinete de Madrid toda la sensacion que debia esperarse.

De la vuelta del ingreso.

Idem. del egreso.	052 3	15,689
rrior no se descontaron de la existencia que se pasó á la tesorería, y se han abonado al portero en parte de su sueldo.....		
Gastos ordinarios.....	3	=
Id. extraordinarios.....	36	2 =
Sueldos de empleados.....	406	5 1/2 = 449 7 1/2
Gastos ordinarios.....	87	=
Sueldos de empleados.....	406	5 1/2 = 413 5 1/2 1,846
Total líquido á favor del estado.....		13,843
Caracas, 31 de Julio de 1827.		

EXTRACTO del estado de 31 de Julio, presentado á la Intendencia departamental por la Tesorería de dismos de esta capital, en la fecha.

INGRESOS.		pes. rs.	pes. rs.
Existencia en fin de Junio en la clavería ó caja comun.....		16	4 1/2
Idem en depósitos, por mesadas retenidas..	110		
			126 4 1/2
Cobrados á varios rematadores en todo el mes de Julio.....			
			5247 3 1/2
			5374 =
EGRESOS.		pes. rs.	pes. rs.
(por sus mesadas...)			
A los S.S. Prebendados } por suplementos...}		660	=
		177	=
		247	3 1/2
			1084 3 1/2
A los capellanes, ministros y curas de la capatal y cabeceras de partido.....			
		2581	3 1/2
Gastos de la mitra.....			
		153	3
Idem de fábrica, alquileres de oficinas, portes de correos y sueldos de empleados.....			
		954	1
A los administradores del seminario y propios			
		468	
			4146 7 1/2
			6241 2 1/2
Cargo..... 5,374 =			
Data..... 5,281 1/2			
Existencias... { En la clavería... 22 5 1/2			
{ En depósitos 110 = { 132 6 1/2			

CARACAS, 1 de Agosto de 1827

Pedro de Oaio,

Imprenta de DEVISME hermanos.